

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

**No. proceso:** 17294-2020-00574  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** FREDDY RAMIRO ARREGUI VARGAS  
ARREGUI VARGAS FREDDY RAMIRO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** MARCO INSUASTI, GERENTE GENERAL DE TALENTO HUMANO  
SALVADOR CRESPO IÑIGO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
MARTUCCI DIANA GERENTE NACIONAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE TALENTO HUMANO  
MONCAYO GUERRERO MARTHA GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

07/09/2020	SENTENCIA
------------	-----------

19:00:03

VISTOS: En cumplimiento a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 14 y el número 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se expide la siguiente sentencia, misma que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal del modo siguiente: PRIMERO: ANTECEDENTES: 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA ACCIONANTE: Señor Ing. FREDDY RAMIRO ARREGUI VARGAS, sustituto directo de su hijo MATIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA (M.A.A.C.) debidamente representado por su padre; por intermedio de los Abogados Roberto Augusto Veloz Navas y Bismark Moreano Zambrano, en calidad de delegados de la Defensoría del Pueblo, legitimados para la activación de garantías jurisdiccionales a favor del niño.- 1.2. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN, ACCIONADOS: Señora MARTHA MONCAYO GUERRERO, en calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT; señora DIANA MARTUCCI, en calidad de Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional de Talento Humano de CNT; y señor MARCO INSUASTI en su calidad de Gerente Talento Humano de CNT.- Se notifica también con esta acción de protección al Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, Procurador General del Estado.- 1.3.- En la demanda inicial suscrita por el legitimado activo conjuntamente con los señores Abogados Roberto Augusto Veloz Navas y Bismark Moreano Zambrano, en calidad de delegados de la Defensoría del Pueblo, legitimados para la activación de garantías jurisdiccionales a favor del niño: MATIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA debidamente representado por su padre; FREDDY RAMIRO ARREGUI VARGAS, sustituto directo de su hijo, en el libelo de su demanda, indican: &ldquo;&hellip; Antecedentes. 3.1. El 18 de enero de 2006, nació mi hijo que responde a los nombres de Mathias Alejandro Arregui Cadena, con cédula de nacionalidad ecuatoriana, Nro. 1727123109, actualmente tiene 9 años y quien posee una discapacidad intelectual muy grave del 81%, siendo portador del síndrome de down con alteraciones cardíacas, siendo que se le debe proporcionar terapias. 3.2. Desde el 13 de enero de 2016 hasta la actualidad en las entidades correspondientes estoy registrado como padre sustituto directo de mi hijo Mathías Alejandro Arregui Cadena, quien es una persona con discapacidad intelectual muy grave del 81%. Bajo esta condición he prestado mi contingente profesional a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, desde el 20 de octubre de 2017, hasta el 02 de mayo de 2019 conforme Acción de Personal No. GTH-NSP-1266-2019, que termina mi nombramiento provisional. Durante mi prestación de servicios profesionales he tenido contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales por esta condición la empresa pública CNT vulnera mi derecho constitucional al trabajo y estabilidad laboral como sustituto de una persona con discapacidad, el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 66 numerales 4 y 5; además del derecho constitucional a la seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de nuestra Carta Fundamental. 3.3. Es importante relatar cómo se dieron los hechos, es así que para el año 2017 me encontraba trabajando en el Banco Nacional de Fomento, recibiendo una invitación a trabajar en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones la propuesta fue iniciar por dos años con la opción de trabajar indefinidamente de esto conoció también el señor Esteban Jácome con quien ingresamos en la misma época esto el 20 de Octubre de 2017, mediante un contrato de servicios ocasionales, desde ese momento ya CNT, incumplió con lo ofrecido que era un contrato ocasional por dos años, es decir el cambio se daba por más estabilidad, la ofrecida por CNT, por la que decidí renunciar a Banco de Fomento, luego de dos semanas de encontrarme ya trabajando se me presentó para mi firma un contrato de trabajo en reemplazo de Teodoro Narváz

esto mediante acción de personal No. GATH-NSP-064 2018, de 1 de enero de 2018 y en los documentos de esa primera salida constan que se me desvincula por la señora Josefina Mora, otra situación por demás extraña, pero que en mi condición de cabeza de familia pues mi esposa se encarga de todo lo concerniente a nuestro hijo con discapacidad intelectual muy grave y los trabajos de hogar que son muy duros yo me encargaba de proporcionar el dinero necesario para atender a mi hijo Mathias Alejandro y la manutención de nuestro hogar, lógicamente ayudando en las horas que estaba en casa. 3.4. Tiempo después, mediante acción de personal No. GNDEO-GTH-JSME-RES-2018-No. 069 otorgándose a mi persona un nombramiento provisional bajo el cargo de Analista de Crédito y Financiamiento. Posteriormente en febrero de 2019 suscribí la acción de personal No. GNDEO-GTH-JSME-RES-2019-No-008, se me otorgó un nombramiento provisional bajo el cargo de Analista de Gestión de Cobranza Temprana. 3.5. Posteriormente, mediante acción de personal No. GTH-NSP-1266-2019 de fecha 2 de mayo de 2019 se procede a dar por terminado el nombramiento provisional y la relación laboral con la empresa, dejando a mi familia y en especial a mi hijo en total indefensión, esta violación a derechos afectó beneficios transversales de la seguridad social en razón que mi hijo no puede acceder a la atención y tratamiento médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 3.6. Señor Juez es necesario que usted también conozca que efectivamente desde la fecha misma del nacimiento, a mi hijo Mathias Alejandro se le diagnóstico síndrome de down con complicaciones como problemas cardíacos y recetado como es lógico en estos casos que Dios nos envía estos ángeles para alegrarnos la vida, se necesitan terapias desde las de estimulación temprana, para su conocimiento paso a resumir: 3.6.1. Con fecha 2 de febrero del 2006 se nos entrega el estudio genético realizado en el hospital Metropolitano, por la Doctora Germania Moreta, Médica Genetista donde se determina que el niño tiene el número modal de cromosomas 47,XY+21 lo que quiere decir que tiene Síndrome de Down. 3.6.2.- Con fecha 27 de enero del 2020 la Fundación Reina de Quito emite un certificado donde indica que Mathías recibió terapia desde los tres meses de edad en las áreas de Lenguaje, Física, Psicomotricidad, Ocupacional y Psicológica, lo que demuestra la responsabilidad de nosotros como padres pues jamás hemos descuidado la atención de Mathías Alejandro, estas terapias las recibió en la Fundación Reina de Quito hasta el mes de Junio del 2013 cuando mi hijo tenía 7 años todos estos gastos lo he afrontado con mi trabajo en instituciones financieras, cabe señalar que mi esposa salía de lunes a viernes a las 7 de la mañana con el niño y se pasaba hasta las 12 del medio día toda la mañana en terapias. Y cuando el niño fue a la escuela recibía las terapias en la tarde. Los médicos de la Fundación Reina de Quito determinan que mi hijo debe realizarse chequeos médicos específicos y es así que el Doctor Novillo traumatólogo, identifica que mi hijo tiene pie plano valgo congénito. 3.6.3.- Los exámenes oftalmológicos realizados por la Doctora Molinari (Hospital Metropolitano) determinan que tiene Astigmatismo Hipermetrónico Compuesto, y con consulta a la Doctora Gordillo (Hospital Metropolitano) cardióloga se determina que el niño padece un CIA y un PCA. 3.6.4.- Los médicos determinan la necesidad de realizar terapias especializadas de por vida para cada campo, como son: Para Traumatología. Fisioterapia, escuela de marcha, zapatos ortopédicos y neuro estimulación. Para Oftalmología. Lentes con medidas especiales y chequeo constante cada 6 meses. Para Cardiológica. Chequeos cardiológicos cada 6 meses. Para Neurología (Síndrome de Down). Psicorehabilitación.- Terapia ocupacional, Terapia de Lenguaje, Terapia de Aprendizaje, Terapia Psicomotriz. TODAS ESTAS TERAPIAS DEBEN REALIZARSE DE POR VIDA. 3.6.5.- A partir de los 8 años se continúa las terapias en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (Traumatología, Cardiología y Terapias Físicas) y de manera particular Terapias Cognitivas como son terapias de Lenguaje, terapia ocupacional, terapia motora, terapia de aprendizaje y psicorehabilitación con la Licenciada Nora Apri (al momento fallecida), en marzo del 2016 ingresa al Centro Terapéutico Legarda, como consta en la documentación que se acompaña como elementos probatorios a ser presentados a usted señor/a Juez, No escapará a su acertado criterio que por falta de recursos no se puede realizar las terapias particulares y las del less al quedarme sin trabajo tampoco puede continuar. 3.6.6.- Se le realiza las respectivas evaluaciones con la finalidad de tener la documentación necesaria y actualizada para demostrar todo lo manifestado (&hellip;). 3.7. Actualmente me encuentro a cargo de dos personas dependientes, una con enfermedad que genera discapacidad la de mi hijo Mathias Alejandro y mi esposa Jenny Patricia Cadena Carrillo, quien lleva la mayor carga de lo que es la labor de hogar y el cuidado de mi hijo, que por supuesto yo colaboro y que con el trabajo que venía realizando en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, me permitía cubrir los medicamentos que mi hijo necesita para subsistir, como usted ya lo pudo apreciar.3.23. Es decir, esta relación circunstanciada de hechos ocasionó un grave daño emocional a mi familia, frustrado nuestros proyectos de vida, especialmente la atención prioritaria y protección reforzada que necesita y se le debe garantizar a mi hijo. IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Valoración de supremacía constitucional, desde el modelo constitucional vigente: Punto relevante y preponderante dentro del planteamiento de la presente acción de protección constituye el modelo constitucional que mantiene el Ecuador, así como el cambio de paradigma del Estado social de derechos al Estado constitucional de derechos y justicia social, que establece la fuerza normativa de la Constitución como central y por lo tanto, la obligación de todas las funciones y organismos del Estado de adecuar su actuación a los valores, principios y derechos constitucionales, con la finalidad de garantizar la protección y vigencia de los mismos, lo que enfatizamos dentro de la presente demanda. Siendo importante resaltar que, bajo lo expuesto, el principio de legalidad valorado para cobijar las actuaciones de quienes nos encontramos en la esfera del derecho público, ante el modelo precitado, no cabe la aplicación simplemente del principio de mera legalidad, sino por el contrario el de estricta legalidad, esto es la aplicación directa e integral de las disposiciones constitucionales, especialmente de toda aquella que más favorezca la plena vigencia de los derechos humanos. Siendo imperativo el mantener una lectura integral de todas las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. En

---

**Fecha**

**Actuaciones judiciales**

el presente caso, la acción de protección constituye el mecanismo y garantía jurisdiccional idónea, eficaz y apropiada para la tutela efectiva de los

derechos del niño con discapacidad, a quién se le ha violentado los mismos, y que permitirá el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, pero sobre todo ir disminuyendo las brechas en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad a través del reconocimiento de dichos derechos. Como lo sostiene Luigi Ferrajoli, los derechos humanos son los derechos primarios de las personas. En ese sentido es imperante determinar que la garantía contenida en el numeral 6 del artículo 11 del cuerpo constitucional que instituye: &ldquo;El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [⋯]; 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía&rdquo;. El artículo 417 del cuerpo constitucional, prescribe la aplicación directa del principio pro ser humano, por lo que, no cabe ponderación, sino su directa aplicación. Finalmente, de acuerdo al primer inciso del artículo 426 de la Constitución de la República, se instituye que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, por lo que, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, debemos aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

**DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. Niñas, niños y adolescentes.** Al encontrarnos en la esfera de derechos de niñez y adolescencia, los mismos forman parte de los grupos de atención prioritaria, pero adicionalmente dentro del modelo constitucional precitado y la transversalidad de derechos, los de niñas, niños y adolescentes son los únicos que prevalecen conforme lo instituido en el artículo 44 de la Norma Suprema. Dentro de la precitada esfera, la Convención sobre los Derechos del Niño/a en los numerales 1 y 2 del artículo 3 prescribe: &ldquo;1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas&rdquo;. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002 señala: &ldquo;Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño&rdquo;. Pero adicionalmente, sostiene que: &ldquo;El corpus juris de los derechos humanos del niño se ha conformado como respuesta de la conciencia humana a sus necesidades de protección. El hecho de que los niños no disfrutaran de plena capacidad jurídica para actuar, y que tengan así que ejercer sus derechos por medio de otras personas, no les priva de su condición jurídica de sujetos de derecho&rdquo;. Respecto de la protección y debido proceso sustantivo reforzado al estar frente a los derechos de un niño: La protección y debido proceso sustantivo reforzado tiene su punto de partida en el Estado constitucional de derechos, el principio de constitucionalidad asegurará la eficacia de la irradiación del bloque de constitucionalidad y por consiguiente los valores supremos como la justicia e igualdad en todos los actos jurisdiccionales o administrativos y que constituyen el debido proceso sustantivo reforzado. Además, que está ligado al principio de razonabilidad de todo procedimiento y toda decisión, por tanto, en un Estado constitucional, los actos administrativos y jurisdiccionales para tener plena validez requieren dos cualidades: cualidad normativa formal y la cualidad axiológica jurídica de justicia: que consagra valores de justicia e igualdad, guarde armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo que, ante compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano respecto de los derechos de niñez y adolescencia, es primordial que se observe un debido proceso sustantivo reforzado, el cual de lo descrito no ha sido garantizado, desconociendo los derechos de Mathias Alejandro, además de su doble condición de vulnerabilidad. Por lo que se debe garantizar y ejercer un completo control de convencionalidad por parte de toda autoridad, no solo judicial, sino administrativa, para el caso presente, por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones , quienes no lo han hecho, vulnerando los derechos de los accionantes. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes convergen dentro de la acción prioritaria en donde el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar, conforme los preceptos generales del Sistema Universal de Derechos Humanos, más aún cuando el derecho al trabajo está ligado a la igualdad de oportunidades y al derecho a recibir atención prioritaria. Al respecto, el numeral 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone: &ldquo;2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas&rdquo;. (Énfasis añadido) De igual forma, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) precisa: &ldquo;Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado&rdquo;. Debemos descartar que la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el Capítulo III (derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) - Sección Quinta, se reconoce garantiza principios y derechos que asisten a niñas, niños y adolescentes quienes pertenecen a los grupos de atención prioritaria. De este modo, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: &ldquo;Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los

---

**Fecha**      **Actuaciones judiciales**

~~ámbitos público y privado . La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica~~

y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” (Énfasis añadido). Asimismo, el artículo 44 ibídem, indica: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Énfasis añadido). De igual forma, el numeral 3 del artículo 46 de la norma suprema del Ecuador, determina: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: “3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad”. En tanto, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala: “Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes”. Personas con discapacidad. La Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el Capítulo III (derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) - Sección Sexta, se reconoce garantiza principios y derechos que asisten a las personas con discapacidad, por esta razón el numeral 5 del artículo 47 del Ordenamiento Constitucional del Ecuador, señala: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas” (Énfasis añadido). En este orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-18-SEP-CC, de fecha 3 de enero de 2018, dentro del Caso No. 0664-14-EP, manifestó: “[&hellip;] conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado ecuatoriano, además de tener la obligación de garantizar el derecho al trabajo a las personas con discapacidad, deberá velar, entre otras consideraciones, por su estabilidad laboral o condición de continuidad [&hellip;]. [&hellip;] conforme las disposiciones consagradas en la Constitución, así como en convenios internacionales, las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria [&hellip;]. De los estándares internacionales de Derechos Humanos: Respecto de las personas con discapacidad: El Corpus Iure que recoge todos los estándares internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (&hellip;)” La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el literal c) del artículo 3 relativo a los principios generales promueve la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 que establece: “Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo” y, finalmente, el artículo 17 ibídem destaca que: “Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”. Para el Relator Especial de las Naciones Unidas en cuestión de Derechos Humanos y Personas con Discapacidad, hablar de inclusión en la sociedad de este grupo de atención reforzada, es reconocer el respeto a sus Derechos Humanos y dignidad. En esa misma línea la UNESCO sostiene que los Estados deben fomentar su desarrollo y garantizar sus derechos desde un enfoque inclusivo, el cual conlleva asumir los cambios de paradigmas que explican actualmente la discapacidad, comprendiendo las barreras que limitan la actividad y restringen la participación de las personas con discapacidad, en un marco de respeto y reconocimiento de derechos que involucra al resto del conjunto social. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, intelectual, mental o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las mismas en la sociedad son a decir de la Corte: barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales, laborales o socio económicas, lo que conlleva el reto de eliminar toda brecha que no garantiza los derechos de las personas con discapacidad, reto que no solo convoca a las instituciones públicas, sino debe garantizar en todo espacio público y privado, buscando su inclusión, equiparación de oportunidades e integración social y laboral. Protección sustantiva reforzada al tratarse de un grupo históricamente discriminado: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas y entraron en vigor el 3 de mayo de 2008. Representan un instrumento jurídico internacional, que protege los derechos de las personas con discapacidad. Se reafirma que todas las personas, cualquiera que sea su discapacidad, pueden gozar de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Convención y cada uno de sus artículos se basan en ocho principios rectores: - El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; - La no discriminación; - La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; - El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; - La igualdad de oportunidades; - La accesibilidad; - La igualdad entre el hombre y la mujer; - El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. La Convención está supervisada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). Los Estados Partes le debe presentar periódicamente, por conducto del Secretario General

de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que han adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate, para nuestro caso el de Estado ecuatoriano. Las personas con discapacidad tienen derecho a una seguridad económica y social que permita un nivel de vida decente, en esa forma el numeral 1 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala: &ldquo;Nivel de vida adecuado y protección social.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad&rdquo;. (Énfasis añadido). A su vez, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, precisa el numeral 1 del artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que señala: &ldquo;Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación [&hellip;]. Por su parte, la Corte interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 28 de noviembre de 2012, dentro del caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica, al referirse a la condición de discapacidad, consideró: &ldquo;291. En las Convenciones anteriormente mencionadas se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. 456. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, actitudinales 457 o socioeconómicas 458&rdquo;. (Énfasis añadido). En este sentido, el sustituto directo goza de una estabilidad laboral de inclusión que proviene de la atención prioritaria que benefician a las personas con discapacidad, situación que impide dar por concluida la relación de naturaleza laboral, esto como una corresponsabilidad entre el Estado y el núcleo familiar, a razón que el señor Fredy Arregui Vargas, tiene bajo su tutela a su hijo (niño y con discapacidad) que se encuentra registrado en el Ministerio de Trabajo (Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público) como trabajador sustituto del niño Mathias Alejandro Arregui Cadena , en el accionante es beneficiario de la garantía de estabilidad laboral acorde a las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como a los varios precedentes constitucionales establecidos en casos análogos. DERECHO AL TRABAJO. - COMO SUSTITUTO DIRECTO DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. El derecho al trabajo se congrega en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, así en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 23 numeral 1, se establece que: &ldquo;(;&hellip;) 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (&hellip;)&rdquo;. Así también, en el numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), indica: &ldquo; Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho&rdquo;. (Énfasis añadido). Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en la Observación General No. 18, en relación a la aplicación del artículo 6 del PIDESC, indica: &ldquo;(;&hellip;) El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia.&rdquo;. La Constitución de la República del Ecuador en su capítulo segundo (derechos del buen vivir) específicamente en la sección octava reconoce y garantiza el derecho al trabajo, en donde el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y aplicar. La obligación de respetar implica que el Estado se abstenga de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que el Estado adopte medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover. En efecto, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: &ldquo;(;&hellip;) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Énfasis añadido). Asimismo, el numeral 6 del artículo 284 de la Carta Magna del Ecuador, indica: &ldquo;(;&hellip;) La política económica tendrá los siguientes objetivos: 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales&rdquo;. Además, el 325 de la Carta de Montecristi, establece: &ldquo;(;&hellip;) El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores&rdquo;. (Énfasis añadido). En este sentido, el derecho al trabajo como sustituto directo de una persona con discapacidad, se encuentra regentado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades , que señala: &ldquo;Sustitutos. - Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De

---

**Fecha**                    **Actuaciones judiciales**

~~existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto,~~

de conformidad al reglamento. Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido” (Énfasis añadido). Asimismo, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, indica:

“Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o inserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional” (Énfasis añadido). De este modo, es clara la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, pero en el caso concreto se trasgredió los derechos del niño a través de su padre quien es trabajador directo sustituto, no garantizando su derecho al trabajo, en razón que el sustituto directo se encuentra protegido o blindado por el principio de inclusión y estabilidad laboral que benefician a las personas con discapacidad quienes gozan de una tutela reforzada como grupo de atención prioritaria. Las personas con discapacidad al ostentar su protección reforzada deben contar con mayores posibilidades de acceso y contratación en el sector público en aras de garantizar una tutela efectiva de sus derechos. Dicho de otra manera, el Estado, la sociedad y la familia, debemos procurar la equiparación de oportunidades e integración social para las personas con discapacidad que permitan su incorporación en el ámbito laboral público y privado, mediante la aplicación derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que al inobservar estos instrumentos legales existiría afectación al derecho a la seguridad jurídica, bajo esta proposición el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la Republica, señala: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Énfasis añadido). Así también consideramos, si bien el accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales que tenía un plazo de duración determinado, y al haber demostrado su calidad de sustituto directo de una persona con discapacidad, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones debió considerar la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material asegurándole un trato distinto al del resto de personas que suscriben esta clase de contratos, a fin de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales como niño con discapacidad del 81%, que actualmente se encuentra en grave riesgo y de afectación a su dignidad humana. De esta forma, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 258-15-SEP-CC, de fecha 12 de agosto del 2015, dentro del Caso No. 2184-11-EP, señaló: “[...] las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán -en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad [...]” (Énfasis añadido). “[...] las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación [...]” (Énfasis añadido). En el mismo argumento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 31 de agosto de 2012, dentro del caso Furlan y familiares vs. Argentina, al referirse a la condición de discapacidad consideró: “[...] 134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras [...]” (Énfasis añadido). DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Existe una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al terminar la relación laboral de manera unilateral con un

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

~~trabajador sustituto de un niño con discapacidad, El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia~~

de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Disposición que se refuerza con una lectura integral desde lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado. En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley. Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente, como efectivamente se cumplen los presupuestos normativos en el presente caso, ante disposiciones constitucionales expresas, así como ante la normativa contemplada en el Código del Trabajo, Ley Orgánica de Discapacidades e instrumentos internacionales. El Estado debe prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". Por esta razón, consideramos que la terminación de contrato de un sustituto directo vulnera la seguridad jurídica, porque dicho contrato está blindado por estabilidad laboral reforzada proveniente de la atención prioritaria que beneficia a las personas con discapacidad, de igual forma vulnera la seguridad jurídica porque no se aplicó el Principio de Supremacía de la Constitución, porque en el presente caso existen disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales que establecen la protección reforzada de la que gozan, un niño así como las personas con discapacidad, debiendo garantizarse esa protección reforzada en el ámbito laboral. Por último, es de primordial importancia considerar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 247-17-SEP-CC, de fecha 9 de agosto de 2017, dentro del Caso No. 0012-12-EP, estableció: "En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad". Derecho a Igualdad Formal, Igualdad Material y no Discriminación: El derecho a la igualdad tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que: "La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 058-14-SEP-CC, caso N° 0435-II-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexi, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Es ahí, donde la dimensión material del derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones, siendo uno de esos grupos tradicionalmente discriminados el niño y adolescencia y personas con discapacidad. Importante argumentar que la Constitución de la República del Ecuador, en el número 4 del Art. 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y, en torno a la aplicación y materialización de este derecho debemos remitirnos a los principios constantes en el número 2 del artículo 11 numeral 2, que dispone: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de

desigualdad.&rdquo; Situación en la que históricamente se han visto los niños, niñas y adolescentes y las personas con discapacidad. En cuanto a la discriminación, no cabe duda de que las personas con discapacidad o quienes ejercen su sustitución se encuentran mayormente expuestas a ser discriminadas en ambientes laborales. Esta evidente exposición requirió el surgimiento de una mayor protección por parte de la Constitución de la República del Ecuador que, de manera más concreta, determinó: &ldquo;Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. [&hellip;] 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas...&rdquo;. &ldquo;Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: [&hellip;] 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.&rdquo;. Ahora bien, el principio de aplicación de igualdad y no discriminación y el reconocimiento de una especial protección de las personas con discapacidad en ambientes laborales, que fue acogida también por la Constitución de la República del Ecuador en su art. 330: &ldquo;Art. 330.- Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.&rdquo;. Es evidente que las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, además de las constantes en los tratados internacionales de derechos humanos, buscan equiparar el grado de vulnerabilidad que reviste a las personas con discapacidad, a través de una especial protección. Como se dijo antes, dicha protección, en el ámbito laboral, incluye además su derecho a no ser discriminadas, y de forma conexas, al derecho a no ser despedidos; así la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas Con Discapacidad determina: &ldquo;2. Discriminación contra las personas con discapacidad a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales&rdquo;. De la norma citada, nótese que en caso de que se alegue que la terminación contractual es una consecuencia de un asunto de omisión por parte del Consorcio Nacional de Telecomunicaciones al no considerar la calificación de sustituto al servidor de un niño con discapacidad, es decir en doble condición de vulnerabilidad, la carga de la prueba le corresponderá al empleador; es decir, deberá probar en derecho las razones por las cuales se da por terminada la relación de dependencia y posteriormente no garantizar dicha estabilidad, de no hacerlo, se incurriría en un acto discriminatorio que menoscaba los derechos de una persona quien forma parte de dos grupos de atención prioritaria. V. DERECHOS VULNERADOS: Señor/a Juez/a Constitucional, conforme las disposiciones normativas contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y la argumentación jurídica descrita en el caso sub judice consideramos que ha sido violado: a) Derecho al trabajo, b) Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, c) Derecho a la seguridad jurídica d) derecho a igualdad y la no discriminación, en correlación con otros derechos proyecto de vida y buen vivir. VI.- ACTO VULNERATORIO DE DERECHOS: El acto que vulneró los derechos constitucionales antes aludidos del niño Mathias Alejandro Arregui Cadena, de catorce años de edad, debidamente representado por su padre Freddy Arregui Vargas, es la indebida desvinculación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones&hellip;&rdquo; 1.4.- Recae en este despacho el conocimiento de la presente acción de protección mediante el respectivo sorteo de ley de fecha 27 de julio del 2020, las 08h50.- 1.5.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO: Consta en el texto de la acción propuesta y se ha indicado en audiencia que: &ldquo;&hellip; mediante acción de personal No. GTH-NSP-1266-2019 de fecha 2 de mayo de 2019 se procede a dar por terminado el nombramiento provisional y la relación laboral con la empresa, dejando a mi familia y en especial a mi hijo en total indefensión, esta violación a derechos afectó beneficios transversales de la seguridad social en razón que mi hijo no puede acceder a la atención y tratamiento médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social&hellip;&rdquo;.- SEGUNDO: AUDIENCIA: Aceptada a trámite la acción de protección, por la suscrita Jueza mediante auto dictado, convoqué a las partes a la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria para el día 30 de julio del 2020, a partir de las 14h00 y posterior reinstalación el 25 de agosto del 2020; la misma que se llevó a efecto con la presencia del LEGITIMADO ACTIVO: Señor Ing. Fredy Ramiro Arregui Vargas, sustituto directo de su hijo M.A.A.C., junto con los abogados de la Defensoría del Pueblo del Ecuador Roberto Veloz Navas y Bismak Moreano Zambrano; se han presentado como AMICUS CURIAE: David Cordero Heredia, Coordinador del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; José Feliciano Valenzuela Rosero, abogado del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y defensor de derechos humanos, René Antonio Gálvez Delgado y María Fernanda Pesantez Buitrón miembros del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, comparecieron a la diligencia los Abs. Jose Valenzuela y Rene Gálvez; el LEGITIMADO PASIVO: Señora Martha Moncayo Guerrero, en calidad de Gerente General del a Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, señora Diana Martucci, en calidad de Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional de Talento Humano de CNT y señor Marco Insuasti, Gerente de Talento Humano de CNT, representados por el Dr. Wilson Falcón Rodríguez, Procurador Judicial de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, comparece a la diligencia en su representación la Ab. María Fernanda Gutiérrez Barros; y, el Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo en su calidad de Procurador

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

General del Estado, representado por la Dra. Erika Segura.- Realizada y concluida la correspondiente audiencia; escuchadas las partes accionante y accionados, quienes han realizado sus correspondientes exposiciones referentes al caso que nos ocupa a fin de que la suscrita pueda resolver acerca del pedido realizado mediante esta Acción de Protección, de lo cual consta en acta y audio de la respectiva audiencia.- Adjúntese al proceso los documentos presentados en Audiencia por parte de los accionados y de la accionante en la audiencia realizada.- TERCERO: ELEMENTOS PROBATORIOS: 3.1. La parte accionada Señora Martha Moncayo Guerrero, en calidad de Gerente General del a Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, señora Diana Martucci, en calidad de Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional de Talento Humano de CNT y señor Marco Insuasti, Gerente de Talento Humano de CNT; han presentado como prueba: 1. Contrato de Servicios Ocasionales, de fecha 20 de octubre de 2017, suscrito por el Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional de la CNT EP, de ese entonces y el señor Freddy Ramiro Arregui Vargas. 2. Acción de Personal No. GATH-NSP-064-2018 de 01 de enero de 2018, Nombramiento Provisional a favor del señor Freddy Ramiro Arregui Vargas. 3. Acción de Personal No. GNDEO-GTH-JSME-RES-2018-No.069 de 09 de julio de 2018, Nombramiento Provisional a favor del señor Freddy Ramiro Arregui Vargas. 4. Acción de Personal No. GNDEO-GTH-JSME-RES-2019-No. 008 de 07 de febrero de 2019, Nombramiento Provisional a favor del señor Freddy Ramiro Arregui Vargas. 5. Acción de Personal No. GHT-NSP-1266-2019, de 02 de mayo de 2019, a través del cual se da por terminada en legal y debida forma la relación laboral de carácter temporal con el hoy accionante. 6. Certificación de 29 de julio de 2020, suscrito electrónicamente por el Ing. Víctor Velasco, Jefe de Nómina y Servicios al Personal de la CNT EP, en donde consta el detalle el número de personas que cumplen la condición determinada en la Ley Orgánica de Discapacidades, mismo que supera el número exigido, siendo un total de 6,92%.- 3.2. La parte accionante Señor Ing. Fredy Ramiro Arregui Vargas, sustituto directo de su hijo M.A.A.C., junto con los abogados de la Defensoría del Pueblo del Ecuador ha presentado como prueba: 1. Copia simple de la cédula de nacionalidad ecuatoriana Nro. 1727123109, del niño Mathias Alejandro Arregui Cadena. 2. Copia simple de la cédula de nacionalidad ecuatoriana No.1706353024, del señor Freddy Ramiro Arregui Vargas. 3. Copia simple del carné de discapacidad del niño Mathias Alejandro, quien padece de discapacidad intelectual muy grave del 81%. 4. Copia certificada de certificación de sustituto activo Nro. MDT-DRSTP2-2016-0992-R10-AB, emitida el 4 de abril de 2016, vigente hasta el 18 de enero de 2024. 5. Copia certificada de contrato de servicios ocasionales a favor del Ingeniero Freddy Ramiro Arregui Vargas, como analista de cobranza extrajudicial de 7 de octubre de 2018. 6. Original de Convenio de Reserva de Información Sensible, suscrito por el Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional, delegado del Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y el señor Freddy Ramiro Arregui Vargas. 7. Originales de las siguientes acciones de personal a favor del señor Freddy Ramiro Arregui Vargas, a. Nombramiento provisional como analista de cobranza temprana, de fecha 1 de enero de 2018. b. Nombramiento provisional como analista de crédito y financiamiento, de fecha 9 de julio de 2018. c. Nombramiento provisional como analista de gestión de cobranza temprana, de 7 de febrero de 2019. 8. Original de la acción de personal GTH-NSP-1266-2019, de 2 de mayo de 2019, por el cual da por terminado el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, documento que concluye la relación laboral con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. 9. Copia de la certificación que confiere el Ministerio de Trabajo sobre la CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTO DIRECTO No. MDT-SUS-2019-4-1513, en la que se aprecia la fe de presentación o recibido de CNT con fecha 12 de abril de 2019. 10. Copia simple del certificado emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de la Subsecretaría de Discapacidades de trabajador sustituto emitido el 13 de enero de 2016 y presentado según reza una fe de presentación en la Jefatura de Relaciones de Bienestar Laboral de fecha 20 octubre de 2017. 11. Copia simple del correo electrónico enviado por la Señora Elizabeth Viteri Gómex Trabajo Social, donde solicita acercarse al Ministerio de Trabajo ubicado en la Av. Clemente Ponce y Piedrahita con el fin de que otorguen el certificado de sustituto directo y luego se entregue este documento en el 3er piso del edificio dorsal en trabajo social. 12. Certificado emitido por la Psicóloga de la Fundación de enseñanza, individualizada para niños, niñas y adolescentes Ana Gabriela Vaca, sobre la necesidad de Mathias Alejandro que requiere terapia ocupacional, del lenguaje y psicopedagogía para fortalecer sus habilidades y destrezas. 13. Certificado emitido por el Director de Fundación de enseñanza, individualizada para niños, niñas y adolescentes, Daniel Salas, sobre la matrícula en el año 2019 2020, de Mathias Alejandro en sexto de básica y su asistencia regular documento de 20 de enero de 2020 anterior a la emergencia sanitaria. 14. Original de certificado emitido por la Directora Administrativa del Centro de Terapias "Aprendiendo a vivir" de la Fundación Reina de Quito que da cuenta del ingreso de Mathias Alejandro, en abril de 2006 a la edad de 3 meses asistiendo hasta junio de 2013, recibiendo terapia del lenguaje, terapia física, Psicomotricidad, terapia ocupacional, psicología. 15. Original de Certificado de asistencia emitido por Zoraya Taipei Pozo Psicóloga Educativa, Directora General del Centro Terapéutico, del aprendizaje y desarrollo de la atención "Legarda", asistencia comprendida desde marzo de 2018 hasta mayo 2019. 16. Copia simple de informe de estudio genético realizado el 19 de enero de 2006 a recién nacido Arregui Cadena a quien se le detecta una Trisomía 21 Regular o Síndrome de Down, suscribe la Dra. Germania Moreta D., Médica Genetista. 17. Certificado suscrito por el oftalmólogo Leopoldo Moroy Pita señalando que el niño Mathias Alejandro Arregui Cadena es paciente de PRISMA OPTICA desde octubre de 2018 a diciembre de 2019 y señala los problemas visuales que presenta. 18. Certificado emitido por el Dr. Juan Carlos Zabala Pico, quien es médico especialista de ortopedia y traumatología que con fecha 31 de enero 2020, señala que Mathias Alejandro Arregui Cadena asiste al Centro Médico Batán con la especialidad de TRAUMATOLOGIA, informando también que el paciente requiere de fisioterapia, neuro estimulación, escuela de marcha además eventualmente requerirá de cirugías correctivas a fin de mejorar su calidad de

---

**Fecha**

**Actuaciones judiciales**

vida y facilitar su cuidado. 19. Certificado de atención emitido por el doctor Jorge Santiago García Eguez, médico especialista en  
Cardiología del Centro Médico

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

PRAXMED LA CAROLINA atención realizad el 3 de febrero de 2020, y señala los problemas que presenta en cardiología. 20. Informe Neurológico (original), de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por el Dr. Gustavo Díaz Arévalo, neurólogo pediatra, quien verifica sobre la discapacidad intelectual grave de 81%, señala que requiere acompañamiento permanente de parte de sus tutores y continuar con terapias para mejorar y mantener una buena calidad de vida. 21. La presencia del señor ingeniero Esteban Leonel Jacome Chicaiza portador de la cédula de ciudadanía 1720907961, en calidad de testigo de los hechos relatados en esta acción de protección. 22. Certificado Original del Ministerio de Salud Pública, Registro Nacional de Discapacidades, Certificado de Inscripción de Personas Naturales. 23. Original de reporte total de deuda emitido por el señor Pablo Mendizabal de Mutualista Pichincha sobre la deuda que mantiene el señor Freddy Ramiro Arregui Vargas con dicha institución financiera. 24. Certificado emitido por la Psicóloga de la Fundación de enseñanza, individualizada para niños, niñas y adolescentes Ana Gabriela Vaca, sobre la necesidad de Mathias Alejandro que requiere terapia ocupacional, del lenguaje y psicopedagogía para fortalecer sus habilidades y destrezas. 25. Certificado emitido por el Director de Fundación de enseñanza, individualizada para niños, niñas y adolescentes, Daniel Salas, sobre la matrícula en el año 2019 2020, de Mathias Alejandro en sexto de básica y su asistencia regular documento de 20 de enero de 2020 anterior a la emergencia sanitaria. 26. Original de certificado emitido por la Directora Administrativa del Centro de Terapias &ldquo;Aprendiendo a vivir&rdquo; de la Fundación Reina de Quito que da cuenta del ingreso de Mathias Alejandro, en abril de 2006 a la edad de 3 meses asistiendo hasta junio de 2013, recibiendo terapia del lenguaje, terapia física, Psicomotricidad, terapia ocupacional, psicología. 27. Original de Certificado de asistencia emitido por Zoraya Taipe Pozo Psicóloga Educativa, Directora General del Centro Terapéutico, del aprendizaje y desarrollo de la atención &ldquo;Legarda&rdquo;, asistencia comprendida desde marzo de 2018 hasta mayo 2019. 28. Copia simple de informe de estudio genético realizado el 19 de enero de 2006 a recién nacido Arregui Cadena, a quien se le detecta una Trisomía 21 Regular o Síndrome de Down, suscribe la Dra. Germania Moreta D., Médica Genetista. 29. Certificado suscrito por el óptico Leopoldo Moroy Pita señalando que el niño Mathias Alejandro Arregui Cadena es paciente de PRISMA OPTICA desde octubre de 2018 a diciembre de 2019 y señala los problemas visuales que presenta. 30. Certificado emitido por el Dr. Juan Carlos Zabala Pico, quien es médico especialista de ortopedia y traumatología que con fecha 31 de enero 2020, señala que Mathias Alejandro Arregui Cadena asiste al Centro Médico Batán con la especialidad de TRAUMATOLOGIA, informando también que el paciente requiere de fisioterapia, neuro estimulación, escuela de marcha además eventualmente requerirá de cirugías correctivas a fin de mejorar su calidad de vida y facilitar su cuidado. 31. Certificado de atención emitido por el doctor Jorge Santiago García Eguez, del Centro Médico PRAXMED LA CAROLINA atención realizad el 3 de febrero de 2020. 19. Informe Neurológico (original), de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por el Dr. Gustavo Díaz Arévalo, neurólogo pediatra, quien verifica sobre la discapacidad intelectual grave de 81%, señala que requiere acompañamiento permanente de parte de sus tutores y continuar con terapias para mejorar y mantener una buena calidad de vida. 32. - Certificado del Instituto EINA con fecha 20 de Enero del 2020 donde se indica que debe recibir: Terapia Ocupacional, Terapia de Lenguaje y psicopedagogía certificado que está matriculado en sexto de básica.- CUARTO: PRETENSION CONCRETA: El accionante solicita lo siguiente: &ldquo;&hellip; a fin de que en sentencia se declare: La vulneración del derecho al trabajo y seguridad jurídica en cuanto a la garantía de no discriminación por condición de persona con discapacidad y consecuentemente sustituto de este derecho en el ámbito laboral, La protección prioritaria al trabajo; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos especializados en derechos de niñez y adolescencia. Mecanismo de reparación integral: Solicitamos además a su señoría que, como reparación integral, disponga: 1. Se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal No. GTH &ndash;NSP-1266-2019, de 2 de mayo de 2019, así como se deje sin efecto los subsiguientes actos administrativos o de simple administración relacionados a la imposibilidad de reintegro del accionante. 2. Se ordene el inmediato reintegro del legitimado activo, Freddy Ramiro Arregui Vargas como sustituto de su hijo Mathias Alejandro Arregui Cadena de catorce años de edad, al puesto que venía ocupando, así como el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que ha estado cesante. 3. Se ordene a la parte legitimada pasiva ofrezca disculpas públicas al niño Mathias Alejandro Arregui Cadena y a su padre en calidad de trabajador sustituto, en un periódico de amplia circulación local así como en la página web de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones por la desvinculación laboral de su padre, Fredy Ramiro Arregui Vargas, como sustituto de su derecho debidamente calificado. 4. Se establezcan garantías de no repetición. 5. Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuados a fin de que el accionante goce y disfrute de sus derechos de la forma como lo hacía antes de la vulneración&hellip; &rdquo;.- QUINTO: COMPETENCIA: La suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal, que conoce la presente causa, es competente para resolver y conocer la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador vigente y la Resolución 0051-2017, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- SEXTO: VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa no se advierte la omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez constitucional, procesal y legal.- SEPTIMO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la

persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; es así, que el/la accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe.-

OCTAVO: DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS: 8.1 Previamente a realizar un análisis de los derechos constitucionales presuntamente violentados, ya que el legitimado activo indica que existe una violación a los derechos constitucionales como: &ldquo;&hellip; conforme las disposiciones normativas contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y la argumentación jurídica descrita en el caso sub judice consideramos que ha sido violado: a) Derecho al trabajo, b) Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, c) Derecho a la seguridad jurídica d) Derecho a igualdad y a no discriminación, en correlación con otros derechos proyecto de vida y buen vivir &hellip;&rdquo;. Cabe mencionar que en el nuevo modelo estatal de derechos y justicia que nos rige, existe una articulación sistemática entre los principios, derechos y garantías constitucionales. Los principios fundamentales se encuentran claramente establecidos desde los Arts. 3 al 11 con todos sus numerales; en cuanto a los derechos que tenemos todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros se encuentran debidamente desarrollados en los Arts. 12 al 70 de la misma Constitución y en cuanto a las garantías se hallan debidamente delimitadas desde el Art. 88 hasta el 94 de este cuerpo constitucional. Es así, que le corresponde a esta Juzgadora, establecer si al legitimado activo se le han vulnerado o no los derechos constitucionales enunciados en la acción de protección y sostenido en la audiencia pública llevada a efecto ante esta Autoridad. 8.3 En el caso que nos ocupa el legitimado activo ha indicado la violación de sus derechos constitucionales, tales como: DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA , DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- 8.4: ANALISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS: 1 . DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SUSTITUTO DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, los artículos 33 y 330 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: &ldquo;Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.&rdquo; Y &ldquo;Art. 330.- Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementaran servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.&rdquo;. Por lo cual la accionante en base a su condición de empleado sustituto de su hijo con discapacidad, que se encuentra en el grupo de atención prioritaria por dicha condición especial; se observa que no se le respetaron por parte de la CNT el derecho que le asiste al trabajo , por lo cual no pudo ser terminada su relación laboral, en respeto a los derechos Constitucionales, legales y reglamentarios que le asisten.- 2. DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA, al respecto el Art. 35 de la Norma Suprema establece: &ldquo;Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.&rdquo; Esto concordante para el caso en concreto con el Art. 44 de la misma norma:

&ldquo;&hellip;Derechos de los niños y adolescentes.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas&hellip;&rdquo;.- 3. Respecto de la SEGURIDAD JURIDICA, se enfoca en la garantía y el derecho, que tienen los ciudadanos por cuanto las autoridades administrativas y judiciales, aplicaran las normas constitucionales así como el ordenamiento jurídico interno, es decir hablamos de la Jerarquía de la Constitución, la misma que va de la mano de la seguridad jurídica, que no es más que el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes; en el caso de estudio, se observa que existiendo estas disposiciones constitucionales (Arts. 33, 35, 44, 330, 11.4 y 66.4 de la CRE), legales y reglamentarias; la CNT al momento de terminar el contrato del accionante no observó la protección del Estado hacia las personas con discapacidad y sus sustitutos directos, y como tal parte del grupo de atención prioritaria, que le aseguran permanecer en su lugar de trabajo como garantía de protección a su condición especial , por lo cual la suscrita considera que se evidencia vulneración a la SEGURIDAD JURIDICA.- 4.- DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

~~La Norma Suprema establece de manera mandatoria en los artículos 11.2 y 66.4 lo siguiente: “Art. 11.2.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (&hellip;) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos,~~

deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Art. 66.- Derechos de libertad.- Se reconoce y garantizará a las personas: (&hellip;) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.- En atención a las disposiciones constitucionales precedentes, la Norma Suprema, tutela en mayor medida el bienestar de las personas con discapacidad bajo cualquier modalidad laboral de dependencia, pues la disposición constitucional, siendo éstas parte de los grupos de atención prioritaria. En el caso que nos ocupa el accionante es sustituto directo de un hijo que posee discapacidad, situación que le garantiza los mismos derechos, ya que tiene una doble connotación de carácter esencial ya que son sujetos de especial protección constitucional, este trato diferenciado lo determinan los artículos 35 y 44 de la Norma Suprema.- NOVENO: ANALISIS y MOTIVACION: Para el caso concreto, es necesario mencionar que en base a los elementos probatorios constantes en autos, la parte accionante en su exposición por intermedio de los Abogados de la Defensoría del Pueblo junto con el amicus curiae han indicado que se han violentado los derechos constitucionales; en virtud de que, el acto ilegítimo que atenta contra los derechos constitucionales, es la Acción de Personal No. GTH-NSP-1266-2019, de fecha 02 de mayo de 2019, mediante la cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, resuelve dar por terminado el Nombramiento Provisional que tenía hasta esa fecha el Ing. Freddy Ramiro Arregui Vargas, como Analista de Cobranzas Temprana de CNT. Resolución que vulneró derechos constitucionales de una persona menor de edad con discapacidad y por ende en condición de doble vulnerabilidad. Ya que la relación laboral que tenía el ciudadano Freddy Ramiro Arregui Vargas, en el CNT, fue dada por concluido el 02 de mayo del 2019 y como consecuencia de aquello su hijo el menor M.A.A.C., quedo desamparado al no contar con los mismos recursos económicos provenientes del trabajo y beneficios que tenía antes cuando su padre trabajaba en dicha dependencia, tales como el beneficio a la Seguridad Social, a la salud y calidad de vida, que requieren todas las personas con capacidades especiales, ya que su padre es el sustituto directo del adolescente, que necesita atención médica de manera constante, por padecer una patología delicada.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN: Corresponde realizar el análisis en concreto para determinar si el acto impugnado por el accionante en contra de los accionados, mediante esta garantía jurisdiccional, viola o no derecho constitucional alguno. De la revisión del contenido del cuaderno procesal tramitado en esta Judicatura, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda de acción de protección como en la contestación a la misma; y, atentos a la fundamentación de hecho y de derecho, esta Juzgadora considera, que la presente acción de protección trata de un caso de relevancia Constitucional, y no es una acción que pone en discusión asuntos de mera legalidad. Al respecto vale manifestar que la Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: “&hellip;El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional&hellip;&rdquo;, es así que conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por el peticionario (fs. 50 a 62) el accionante hace relación a la presunta vulneración de derechos constitucionales, que amparan a su hijo MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA, quien posee una discapacidad intelectual del 81%, vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad y la no discriminación; a consecuencia de habersele notificado con la Acción de personal No. GTH-NSP-1266-2019, de fecha 02 de mayo de 2019, mediante la cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP resuelve dar por terminado el Nombramiento Provisional que tenía hasta esa fecha el Ing. Freddy Ramiro Arregui Vargas, como Analista de Cobranzas Temprana de CNT. Resolución que vulneró derechos constitucionales de una persona menor de edad con discapacidad y por ende en condición de doble vulnerabilidad. De la relación laboral que tenía el ciudadano Freddy Ramiro Arregui Vargas, en el CNT, fue dado por concluido el 02 de mayo del 2019 y como consecuencia de aquello su hijo de nombres Mathias Alejandro Arregui Cadena, quedaría desamparado al no contar con los mismo beneficios que tenía antes cuando su padre trabajaba en dicha dependencia, tales como el beneficio a la Seguridad Social, acceso a la salud y calidad de vida, que requieren todas las personas con capacidades especiales, ya que su padre es el sustituto directo del adolescente, que necesita atención médica de manera constante, por padecer una patología delicada. De la petición formulada por el accionante se desprende que alega vulneración de derechos constitucionales subjetivos y siendo que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, al establecerse que la Acción de Protección preceptuada en el Art. 88 de la Supra Norma, garantiza la efectividad de derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente derechos constitucionales, que

opera cuando entre otros requisitos, se verifiquen una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, i) vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y ii) Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Vale mencionar, que hay vulneración de un derecho constitucional, cuando la autoridad pública, un tercero que actúa en representación del Estado o un particular comete un acto arbitrario, ilegal o ilegítimo que esté en contra de lo estipulado en la Constitución de la República o que por los efectos del acto pueda existir el riesgo o se encuentre evidencia de la vulneración de algún derecho reconocido en la Constitución. Dicha vulneración puede provenir de una omisión, es decir de las acciones que estando en la obligación de realizar por alguna entidad pública o privada, no se realizan por parte de las personas o autoridades correspondientes. Es decir, para que proceda la acción de protección debe tratarse de un caso de relevancia constitucional en el cual sea visible una acción u omisión ilegítima de autoridad pública o un acto de un particular que haya vulnerado un derecho constitucional, y en consecuencia la autoridad judicial pueda establecer mecanismos para suspender el acto u ordenar acciones que impidan que el acto vulnerador continúe provocando daños. En el presente caso, esta Juzgadora constata que al revisar sus exposiciones y el contenido de la demanda, en ella se ha alegado aspectos que violan derechos constitucionales del accionante al trabajo, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad y no discriminación de una persona con discapacidad, al revisar sus exposiciones y el contenido de la demanda, en ella no se han alegado aspecto de mera legalidad, es decir no se cuestiona la legalidad del acto adoptado por las autoridades de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, sino que lo que se alega es que el contenido del mismo y los efectos de éste acto, violan derechos constitucionales del persona con capacidad especial, que se encuentra considerado en nuestra Constitución entre grupos de atención prioritaria. Los grupos de atención prioritaria, se consideran a aquellas personas, que históricamente, por su condición social, económica, cultural, edad, origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida, al buen vivir. El estado tiene que dar mayor atención y de forma inmediata; dentro de nuestra constitución en el Art. 35 se encuentra determinando quienes son la personas que se encuentran dentro de este grupo, así tenemos entre estos están los niños, niñas, adolescentes y las personas con discapacidad, entre otras más; entonces al dar por terminado las relaciones laborales al señor Freddy Ramiro Arregui Vargas , quien es el padre y sustituto directo del ADOLESCENTE Y PERSONA CON DISCAPACIDAD, MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA, violentaría del derecho al trabajo y como consecuencia de aquello al adolescente con discapacidad, a fin de que tenga una vida digna, acceso a la salud y otros beneficios que perdería, una vez que su padre es despedido de su trabajo, por cuanto su hijo depende en todo momento de la economía de sus padre. Como lo ha referido la Corte Constitucional en el precedente vinculante antes citado, que se constituye en criterio de aplicación obligatoria para los jueces de instancia, &ldquo;&hellip;si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto, que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias&hellip; &ldquo; (Caso N."0530-10-JP). Al ser esta acción precedente, corresponde analizar en qué si el acto ilegítimo administrativo, esto es la dispuesta mediante Acción de Personal No. GTH-NSP-1266-2019, de fecha 02 de mayo de 2019, en la misma que el CNT, resolvió dar por terminado el Nombramiento Provisional al Ingeniero Freddy Ramiro Arregui Vargas como Analista de Cobranza Temprana, vulneró los derechos constitucionales del accionante al trabajo, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad y no discriminación de una persona con discapacidad.- Habiéndose declarado precedente la vía para tutelar los hechos alegados por el accionante, corresponde analizar el fondo de la causa, esto es si La decisión adoptada, mediante Acción de Personal No.. GTH-NSP-1266-2019, de fecha 02 de mayo de 2019, vulnera el derecho a al trabajo, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad y no discriminación del adolescente MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA, que es una persona con discapacidad y como tal nuestra Constitución protege al grupo de personas que requieren de atención prioritaria, como ya se ha manifestado, la acción de protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como propósito tutelar derechos constitucionales vulnerados, traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección, la verificación de la vulneración del derecho en que haya incurrido el ente público y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.- ANALISIS CON RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO: El accionante o sujeto activo FREDDY RAMIRO ARREGUI VARGAS, ha expuesto en su acción que se ha violentado el derecho al trabajo que se encuentra prescrito en nuestra Norma Suprema que tuvo su inicio en el año 2008, así el artículo 33 de la Constitución de la República, relacionado al trabajo prescribe lo siguiente: &ldquo;&hellip;El Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadores el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y librete

escogido o aceptado";. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 23, indica lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. II. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo igual. II. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familiar, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será completada en caso necesario, por cualesquiera medios de protección social";. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho al trabajo ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, que: "Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.° 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.° 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho en la sentencia N.° 241-16-SEP-CC dentro del caso N.° 1573-12-EP, este Organismo señaló: De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado "que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice este bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causas imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho";. En el presente caso, la suscrita Jueza ha verificado al revisar el contenido de la demanda, en ella no se alega aspecto de mera legalidad, es decir no se cuestiona la legalidad del acto adoptado por el CNT EP sino, lo que se alega es que el contenido del mismo y los efectos de éste acto, violan derechos constitucionales del accionante al trabajo, a las personas con discapacidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación; violentando el derecho del adolescente que tiene una capacidad especial, contemplada en la Constitución de la República y la Ley de Discapacidades. Es decir, el hecho puesto en conocimiento a través de la presente acción de protección no cuestiona la inaplicación o violación de normas legales lo cual confrontado con los hechos que han ocurrido, lo tornan en un caso de relevancia constitucional, pues hace relación a presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, tal como lo sostiene el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y art. 88 de la Supra Norma y Arts. 1, 2, 5, 51 de la Ley de Discapacidades, aspectos sobre los cuales deben dictarse medidas de reparación de derechos constitucionales de los cuales no es competencia ni objeto las autoridades administrativas, pues dichas autoridades no declaran o analizan vulneración de derechos constitucionales, sino la legalidad de las actuaciones emanadas de actos o hechos administrativos. Es decir, que al estarse alegando que el acto emanado por la empresa pública CNT EP, se ha realizado en contra de norma expresa, vulnerando el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso, derecho al trabajo y el derecho a la protección de la persona con discapacidad, estos constituyen derechos constitucionales que pueden recibir amparo a través de la acción constitucional de protección. En la presente causa, es evidente que al alegar el accionante que tiene derecho a permanecer en el puesto de trabajo y de esta manera garantizar el cumplimiento de las necesidades básicas que requiere el adolescente MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA, que tiene una discapacidad del 81% de carácter intelectual, cualquier otra acción de tipo ordinario, podría dejarle sin la posibilidad de recibir los beneficios de salud y otros inherentes para garantizar una vida digna de esta persona con capacidad especial, en el momento que requiera atención médica y otros tratamientos más en el Instituto Ecuatoriano de Salud y en casas de salud privadas; y, al estar su representante legal y sustituto directo desvinculado de la entidad, perdería todos estos beneficios, por lo que le podría acarrear indefensión y perjuicios, al verse imposibilitado de recibir atención médica, hasta pudiese ocasionar la muerte de este ser humano, y que conforme se ha expuesto en audiencia por parte del Abogado del sujeto activo, se ha verificado con la documentación incorporada que el adolescente requiere atención constante por una patología muy delicada que sufre, además de otras necesidades inherentes a su condición y edad, el sustento y la base del hogar es su padre el señor FREDDY RAMIRO ARREGUI VARGAS, ya que su madre pasa bajo cuidado permanente de su hijo, que requiere este cuidado.- ANALISIS CON RESPECTO AL DERECHO RESPECTO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA.- En Art. 35 de la Constitución de la República, se encuentra determinado los Grupos de Atención Prioritaria: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas

---

**Fecha**      **Actuaciones judiciales**

de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.&rdquo;.- El Artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece: &ldquo;&hellip; El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos: se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar; escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales&rdquo;.- El Artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: &ldquo;&hellip;El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con y su integración social. (...) 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas...&rdquo;.- El Artículo 48 de la Carta Magna, manda: &ldquo;&hellip;El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: (...) 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad&hellip;&rdquo;.- Es así que todas las normas constitucionales, claramente garantizan el derecho y trato especial que se debe dar a las personas con discapacidades, en todo ámbito público y privado ya que anteriormente este grupo de atención prioritaria era totalmente olvidado y se desconocía de aquellos derechos, es así que a partir de la vigencia de la Constitución de la República del 2008, tienen rango de jerarquía constitucional, que debe ser observado y cumplido a cabalidad por todo funcionario público o privado, caso contrario la inobservancia de estos derechos se violentaría uno de los derechos fundamentales y acarrearía sanciones administrativas, civiles y demás que determina la Constitución, los Convenios y Tratados Internacionales y la Ley; el reconocimiento de los derechos no tiene la característica de ser regresivo sino progresivo. Frente a los derechos de los grupos de atención prioritaria que se encuentran protegidos en la Constitución de la República, concretamente en relación a las personas con discapacidad que regulan los derechos de estas personas especiales, tenemos la Ley Orgánica de Discapacidad, para el análisis del caso se contará con las siguientes normas jurídicas: &ldquo;Artículo. 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales: así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural. &gt;&gt; &lt;&lt; Artículo. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente. &gt;&gt; Artículo 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades.- &lt;&lt; Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley: (...) d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad&gt;&gt;(...) Artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.- &lt;&lt; Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. ..(&hellip;)..Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional".- En audiencia oral al dar contestación a la acción planteada, se indicó por parte del CNT EP que la decisión para dar por terminado la relación laboral al señor Ing. Freddy Ramiro Arregui Vargas, fue realizada al amparo del Art. 238 de la Constitución de la República, de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público; es así que en la acción de personal No. GTH-NSP-1266-2019, de fecha 02 de mayo del 2019, consta textualmente: &ldquo;&hellip;Al ser un Nombramiento que por su naturaleza no genera estabilidad laboral, se da por TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, documento que concluye la relación laboral que la CNT EP mantiene con el Sr. ARREGUI VARGAS FREDDY RAMIRO, Analista de Cobranza Temprana a partir de la presente fecha&hellip;&rdquo;; es decir la terminación de la relación laboral fue en razón de que el señor Ing. Freddy Ramiro Arregui Vargas, en calidad de Analista Cobranzas Temprana del CNT EP, mantenía un nombramiento que era provisional y no le otorgaba estabilidad laboral, por lo tanto para esta resolución se realizó un análisis legal, mas no en base a un análisis completo del entorno social y aplicando normas Constitucionales, con respecto a la discapacidad de su hijo el menor MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA, sin embargo de que el CNT conocía que era trabajador sustituto directo de su hijo discapacitado. Las abogadas representantes de CNT EP y de la Procuraduría General del Estado, en audiencia pública, expusieron que el sujeto activo, por medio de esta acción de protección pretende que se reconozca un derecho que no se encuentra establecido en la Constitución, al respecto se debe tener en cuenta la Supremacía Constitucional, el Art. 424 de la

---

**Fecha      Actuaciones judiciales**

~~Constitución de la República, determina lo siguiente: &ldquo;&hellip; La Constitución de la República es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad~~

con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. &hellip;&rdquo;. Sin tomar en consideración que los derechos de las personas con discapacidad están reconocidos en la Constitución de la República, en el Artículo 35, al determinar quienes se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria y para este caso tenemos los adolescentes y personas con discapacidad, estas requieren atención prioritaria e inmediata; de igual manera el Art. 47 de la Carta Magna, Art. 48, numeral 7, prescribe: &ldquo;&hellip;El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: (&hellip; ) 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad...&rdquo;. Por tanto este es uno de los derechos fundamentales que adquiere la persona especial que tiene una discapacidad, el Estado está en la obligación de garantizar este y los funcionarios públicos y privados tienen que respetar este derecho que se encuentra establecido en la Norma Suprema, que le cataloga como grupos de atención prioritaria; y, en el caso del adolescente MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA, por su condición especial, tiene un carnet de discapacidad, otorgado por el Ministerio de Salud Pública, la discapacidad es intelectual, porcentaje 81%, y el adolescente a la fecha tiene la edad de 14 años y no es reciente la discapacidad que padece, es desde su nacimiento y el sustituto directo y quien asume las responsabilidades básicas, de alimentación, vivienda, salud, atención adecuada, educación especial y demás determinadas en el Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, es su padre Arregui Vargas Freddy Ramiro y al ser desvinculado de su trabajo, quedaría desamparado por falta de recursos necesarios, para la manutención y en especial el tratamiento en la salud que siempre ha necesitado en médicos privados y/o del Seguro Social que brinda este servicio, esto por cuanto su padre tenía una relación laboral en el CNT EP, pero al ser dado por terminado el nombramiento provisional con fecha 02 de mayo de 2019, pierde este derecho de manera automática, conforme así lo ha enunciado el accionante, los Abogados de la defensa del sujeto activo y el amicus curiae en sus exposiciones, además en la documentación presentada constan las certificaciones de las atenciones médicas al adolescente MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA; y, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, es claro al indicar sobre la protección de los sujetos con discapacidad. &ldquo;&hellip;Sujetos. Se encuentran amparados por esta Ley: (...) d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad" (...).El Art. 48 prescribe:

&ldquo;Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento&rdquo;. En cuanto a la estabilidad laboral, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, prescribe lo siguiente: &ldquo;Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente...&rdquo;. La Ley de Discapacidades es clara al manifestar que se debe proteger a las personas con discapacidad, brindándoles una protección especial en el trabajo, tanto de la propia persona que sufre la discapacidad, si se encuentran prestando sus servicios personas y/o de la persona que estuviese a su cargo; el caso que nos ocupa el señor Arregui Vargas Freddy Ramiro, está a su cargo como sustituto directo y en calidad de representante legal del adolescente MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA.- ANALISIS CON RESPECTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA: En concordancia con lo dicho, bien vale recordar que no es suficiente que un acto impugnado aparezca como injusto o ilegal, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, esta acción encuentra su razón y su procedencia. El no actuar conforme lo determina la Constitución y la ley, implica una afectación al derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone: &ldquo;(…) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Por lo tanto, destaca el papel que tiene la Constitución como norma suprema, asegurando a la vez la aplicación del ordenamiento jurídico vigente. La Corte Constitucional, en relación a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente: &ldquo;(…) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...)&rdquo;. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP). De esta forma, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes. En resumen, la seguridad jurídica

es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes?. Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia No. 015-10-SEP-CC al manifestar que: "(...) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP) . En tal sentido, el derecho a la seguridad jurídica evita la arbitrariedad, ya que sujeta las actuaciones públicas a un marco jurídico previamente establecido.- RESPECTO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY: El Art. 11 de la Constitución de la República, Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación." IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: Según Barbieri. T: "es un modo de concebir la justicia social, según el cual un sistema es socialmente justo cuando toda la persona tiene potencialmente las mismas posibilidades de acceder al bienestar social y poseen los mismos derechos políticos y civiles. Dicho, en otros términos, la igualdad en el ámbito social refiere a la base común de los derechos y responsabilidades que corresponden a todos los miembros de la sociedad, es decir, la igualdad consigna una característica común compartida". De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la igualdad de oportunidades, no implica uniformidad en la regulación de situaciones esenciales distintas. Por el contrario, exige ponderación de los hechos sobre los cuales recae una solución jurídica determinada para ajustarla de manera equitativa y razonable. En este sentido, para el presente análisis vamos a examinar la decisión de dar por terminada la relación laboral del accionante por parte de CNT EP, de la información que obra en el proceso se verifica que en la Acción de Personal No. GTH-NSP-1266-2019, de fecha 02 de mayo del 2019, se manifiesta que: "Al ser un Nombramiento que por su naturaleza no genera estabilidad laboral, se da por TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL", es decir lo resuelto es en base a legalidad que establecen la Ley Orgánica de Servicio Público, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público y la ley Orgánica de Servicio Público (consta a fs. 121, documento que fue practicado como prueba, tanto por el accionante como el sujeto pasivo), dejando sin efecto la Acción de Personal No. GNDEO-GTH-JSME-RES-2019-No 008 de fecha 07 de febrero de 2019 en la que se le otorgaba Nombramiento Provisional como Analista de Cobranza Temprana de CNT EP; es decir, que la razón por la cual se decide dar por terminada la relación laboral del accionante, de lo cual se desprende que la norma legal en la que se ampara dicha remoción es el art. 47 literal e) de la LOSEP, que contempla la facultad de remoción, tratándose de los servidores con nombramiento provisional; sin embargo, se omite analizar que el accionante removido es servidor público, es sustituto directo de un adolescente con capacidad especial, conocido como personas con discapacidad, teniendo un porcentaje del 81% de Discapacidad intelectual, conforme así consta en el certificado, emitido por el Ministerio de Salud Pública ( fs. 1); y, el Art. 51 de la Ley de Discapacidades, protege el trabajo con permanencia especial a la propia persona o quien estuviere a su cargo, por lo tanto esta Ley, le otorga una protección reforzada, lo cual requería de que la decisión de su desvinculación este sustentada en un procedimiento en el cual el accionante pudiera tener la posibilidad de hacer valer sus derechos de defensa y contradicción respecto a la resolución de la acción de personal No. GNT- NSP-1266-2019, de fecha 02 de mayo del 2019, pues la misma contiene su desvinculación sin que conste en la documentación alguna que señale que el accionante haya tenido la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa para desvirtuar, su desvinculación de su cargo que ejercía y como sustituto directo de su hijo que posee una discapacidad. Al respecto, esta Autoridad, acogiendo lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No.030-18-SEP-CC, caso No. 0290-10-EP, considera de extrema relevancia traer a consideración el principio reconocido en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, que establece: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". "El principio citado, conocido en la doctrina y en la jurisprudencia de esta Corte como pro homine, pro persona, o pro ser humano, fue objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-16-SIN-CC, dentro del caso No. 0058-09-IN: En virtud de aquello, el principio pro homine se perfila como aquel que por excelencia permite la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos de las personas lo cual, a su vez, coadyuva con el cumplimiento del principio a la igualdad y no discriminación, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho hincapié. En tal sentido, esta Juzgadora considera que, para la determinación del procedimiento adecuado a seguir en un caso en el que existe duda al respecto, producida porque la

---

**Fecha**                    **Actuaciones judiciales**

~~normativa de una misma materia pertinente prevé dos consecuencias diferentes para un mismo supuesto, el principio pro homine~~  
demanda    que    la    autoridad    administrativa    aplique    únicamente    la    norma    más    favorable

para la vigencia de los derechos del servidor. En segundo lugar, de conformidad con lo prescrito en la norma jerárquica constitucional, Art. 35 de la Constitución de la República, el adolescente y personas con discapacidad se encuentran en el grupo de atención prioritaria y el Estado tiene que proteger este derecho fundamental. El postulado de responsabilidad tripartita se halla establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República, al indicar que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes...&rdquo;. En virtud del principio de corresponsabilidad, el Estado, la Sociedad y la Familia, responden por el bienestar y desarrollo integral del niño y adolescente. Es una forma diferente de repartir responsabilidades y precautelar derechos que a cada uno de ellos tienen que cumplir en el campo específico que le permite y le faculta la Constitución, los Convenios Internacionales y la Ley. Así el Art. 8 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que: &ldquo;&hellip;Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas, políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias, para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía de protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes&hellip;&rdquo;. Por más que exista una corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia, frente al menor de edad con discapacidad, está el Estado como garante para proteger sus derechos fundamentales, que no sean vulnerados o desconocidos, por funcionario público o privado y su desconocimiento no amerita excusa alguna de responsabilidad. El accionante FREDDY RAMIRO ARREGUI VARGAS, tiene una protección reforzada de estabilidad, por ser el sustituto directo de su hijo y al eje de la manutención de la familia y entre ellos se encuentra el niño que tiene una capacidad especial, razón por la cual no puede ser desvinculado sino por los conductos legales que se prevén para la destitución de funcionarios que ostentan estabilidad y están protegidos tanto en la Constitución de la República, tratados y convenios Internacionales que el Ecuador es parte suscriptor de los mismos, esto con respecto a las personas con discapacidad y el interés relevante que prima sobre cualquier otra norma del interés superior del adolescente. Por lo tanto la CNT EP, tenía que realizar todo este tipo de análisis que no afecten el interés superior del niño con una capacidad especial, antes de emitir la acción de personal No. GTH-NSP-1266-2019, de fecha 02 de mayo del 2019, y emitir una decisión de manera motivada y fundamentada del porqué, lo desvinculan tanto por terminado el nombramiento provisional al señor FREDDY RAMIRO ARREGUI VARGAS de su puesto de trabajo al estar bajo el cargo y ser el sustituto directo de un adolescente que se encuentra en un estado de vulnerabilidad. Al no haberse realizado de esa manera, el acto emanado por la CNT EP, vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante, afecta el derecho al Trabajo y consecuentemente queda sin protección el adolescente, respecto a la salud, manutención y una vida digna el adolescente MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA, por lo tanto existen varios derechos fundamentales conexos que se ponen en riesgo. Tampoco se explica las razones por las cuales el accionante no se considera dentro de los servidores con protección de estabilidad, en base al Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; aquello vulnera el derecho constitucional establecido en el Art. 76.7 literal L de la Constitución de la República y su vulneración irradia sobre el derecho al Trabajo del accionante, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 6, establece que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proclama el derecho al trabajo en un sentido general en su artículo 6 y desarrolla explícitamente la dimensión individual del derecho al trabajo mediante el reconocimiento, en el artículo 7, del derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en especial la seguridad de las condiciones de trabajo. En el párrafo 1 del artículo 6, los Estados Partes reconocen "el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". En el párrafo 2, los Estados Partes reconocen que "para lograr la plena efectividad de este derecho" ; y, consecuencia la vulneración del derecho a tener una vida digna y disfrutar de todos los beneficios que le ampara la Constitución de la República y la Ley de Discapacidades al Adolescente MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA. Debo también hacer referencia para el análisis del caso, el artículo 28 sobre la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que el Ecuador es parte y suscriptor del mismo, que establece: &ldquo;Nivel de vida adecuado y protección social 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad." Así mismo se debe tener en cuenta para estos casos especiales de personas con discapacidad, el oficio circular No. MDT-DSG-2018-005-CIRCULAR de fecha 20 de diciembre del 2018, por parte del Viceministro de Trabajo y Empleo, respecto de la difusión de la sentencia No. 172-18-SEP-CC, respecto al reconocimiento de vulneración de derechos constitucionales por el cese de funciones del representante a cargo de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria. Conforme a este análisis, en base a la jurisprudencia, la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales, de las cuales el Ecuador es parte suscriptor, la doctrina y demás normas referente a las personas con discapacidad, a los sustitutos directos, representantes legales y de todas aquellas personas que están bajo la responsabilidad y cuidado de una o más personas con capacidades especiales, el Estado los protege en cuanto a su derecho al trabajo, por cuanto detrás de este sujeto está una persona que requiere de un cuidado y protección en el ámbito de la salud, manutención y protección diaria en todas sus necesidades inherentes al caso especial, por

eso la Constitución, la Ley de discapacidades y los Convencidos y Tratados Internacionales, al proteger al sustituto directo o quien estuviese a su cargo, por cuanto existe una responsabilidad y gastos permanente por el estado de salud que atraviesan y requieren de un tratamiento nutricional y adecuado a las personas especiales, caso contrario se verían afectadas sus probabilidad de vida, en el caso reclamo el Adolescente MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA, requiere de ese cuidado adecuado, y al ser su padre separado de su funciones, sin motivo alguno, se vería afectado su calidad de vida.- De acuerdo a este análisis se determina la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, esto es: Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria como es el menor MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA; Derecho al Trabajo y una vida digna del adolescente MATHIAS ALEJANDRO ARREGUI CADENA, esto por cuanto el sustituto directo y representante legal que es su padre Freddy Ramiro Arregui Vargas, al dar por terminado la relación laboral con la CNT EP, quedó en el desempleo y no podrá cubrir todas la necesidades básicas que requiere su hijo que tiene una discapacidad intelectual del 81%; además del derecho a la Seguridad Jurídica y a la Igualdad y no discriminación.- Teniendo en cuenta que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, el texto Constitucional determina el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva común a todas las personas, en efecto la Constitución de la República de Ecuador prescribe: &ldquo;&hellip;Art.- 75 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión . El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.&rdquo;. Por otra parte, el mismo sistema jurídico determina que los derechos constitucionales vinculan a todas las personas, grupos e instituciones y que los apliquen de forma directa: Art. 426 de la Constitución: &ldquo;&hellip;Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos&rdquo;. Lo que significa que los Jueces estamos obligados a aplicar las normas de derechos fundamentales que constan en el bloque de constitucionalidad. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; prescribe lo siguiente: &ldquo;&hellip;Requisitos: La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2). Acción u Omisión de Autoridad Pública o de un particular de conformidad con el Art. Siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.&rdquo;, en el caso que analizado claramente se determina que existe violación de los derechos constitucionales, esto de los siguientes derechos: Derecho al Trabajo y a una vida digna de una persona con discapacidad; a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación; así mismo no se determina que existe otro mecanismo para la defensa en vía ordinaria o administrativas, ya que los derechos fundamentales, no van a ser analizados en la vía contenciosa administrativa, así mismo en audiencia pese a sus argumentaciones y pruebas practicadas no ha demostrado la parte accionada, que se haya analizado a fondo sobre los derechos fundamentales de una persona con discapacidad, para dar por terminado la relación laboral del representante legal y sustituto directo que es el señor Freddy Ramiro Arregui Vargas. El accionante, en audiencia ha demostrado los derechos vulnerados y por lo tanto merecen ser resarcido mediante la acción constitucional, sus puntos de los presuntos derechos vulnerados han sido determinados de manera clara y precisa, y cumplen con los requisitos que exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es el Art. 40 y los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Constitución de la República; ya que las argumentaciones expuestas no merecen ser canalizados por otras vías, conforme se encuentra analizado en los considerandos anteriores.- Por estas consideraciones, si bien el Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, sobre los casos de cesación definitiva, prescribe: &ldquo;La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: &ldquo;(&hellip;); e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción&rdquo;. Es decir, es innegable la potestad administrativa que tiene la administración para dar por terminado el nombramiento provisional: 1. Por haberse cumplido la temporalidad para la cual fue contratado, lo que ha lugar cuando: a) Exista ganador del concurso de merecimientos y oposición para el cargo que ha venido desempeñando el accionante; b) Reintegro a sus funciones del servidor público titular del cargo; y, c) El servidor público no haya superado la evaluación. Podemos entonces verificar que la CNT, al cesar en sus funciones a la accionante se fundamenta en las disposiciones invocadas de la Ley Orgánica de Servicio Público que permite a la autoridad actuar conforme faculta la norma, pero al proceder a la desvinculación de la recurrente en sus funciones, no observo la situación de discapacidad del hijo del accionante conforme lo ordena la Constitución y sus principios de aplicación; siendo así, se configura la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la forma alegada por el recurrente. El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales- &ldquo;Protocolo de San Salvador&rdquo;, en su Art. 7 literal d) establece: &ldquo;Art. 7.Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular. d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo a las características de las industrias y profesiones y con las causas justas de separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional. De lo expuesto se colige que la CNT ha vulnerado las disposiciones consagradas en los Arts. 11 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República que establecen que los derechos reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos son de directa e inmediata aplicación. Siendo el trabajo un derecho y un deber social de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad. Desde el punto de vista sustancial debe destacarse que las personas con disminución física, sensorial y/o psíquica, gozan de una especial protección por parte del Estado, y por eso se ha sentado precedente que

en relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, lo cual está en concordancia con el contenido del Art. 35 de la Constitución de la República. La igualdad de oportunidades es, por consiguiente un derecho fundamental mediante el que se equipara a las personas en inferioridad y/o desigualdad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos, criterio inmerso en el artículo 47 de la Ley Suprema que señala: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social"; en concordancia con el 48 ibídem. En armonio con la legislación Constitucional, la Ley Orgánica de discapacidades en su Art. 48; y, acorde a los preceptos y principios Constitucionales determinados en los artículos 11, 75, 76, 82 88, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; en concordancia con los Principios y disposiciones establecidos en los artículos 4, 5, 6, y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; al considerar que existe violación de derechos constitucionales, amparados en los Arts. 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; con estas consideraciones y en aplicación estricta a la normativa constitucional que protege el trabajo con permanencia especial a las personas con capacidades especiales, ya sea a la propia persona o quien estuviere a su cargo le otorga una protección reforzada , ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo en sentencia lo siguiente: 1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: a) Derecho al trabajo, (artículos 33, 44 y 325 CRE). b) Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, (artículo 35 CRE). c) Derecho a la seguridad jurídica Art. 82, en concordancia con el acceso al empleo en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad (artículo 330 CRE). d) Derecho a igualdad y la no discriminación, en correlación con otros derechos proyecto de vida y buen vivir. 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante Señor Ing. Fredy Ramiro Arregui Vargas, sustituto directo de su hijo Mathias Alejandro Arregui Cadena; en contra de los señores MARTHA MONCAYO GUERRERO, en calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT; DIANA MARTUCCI, en calidad de Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional de Talento Humano de CNT; y señor MARCO INSUASTI en su calidad de Gerente Talento Humano de CNT, respectivamente .- 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 1) La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal No. GTH-NSP-

1266-2019, de fecha 02 de mayo del 2019, mediante la cual se resolvió concluir la relación laboral en sus funciones como ANALISTA DE GESTION DE COBRANZA TEMPRANA EN EL CNT, en consecuencia se dispone que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a través de su Gerente General o representante legal conjuntamente con los Gerentes de Desarrollo Organizacional de Talento Humano y de Talento Humano o quienes ostenten este cargo, reintegren en forma inmediata a sus funciones al SEÑOR FREDY RAMIRO ARREGUI VARGAS , dentro de su último cargo como ANALISTA DE GESTION DE COBRANZA TEMPRANA EN EL CNT, cargo que lo desempeñaba hasta el 02 de mayo del 2019, o a uno del mismo rango y remuneración. 2) Como medida de reparación económica, se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 02 de mayo del 2019 hasta la fecha en la que se reincorpore a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP al último cargo que ostentaba como ANALISTA DE GESTION DE COBRANZA TEMPRANA EN EL CNT, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.- 3) Como medida de satisfacción, se dispone que los Gerentes de Desarrollo Organizacional de Talento Humano y de Talento Humano de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP , al momento del reintegro del SEÑOR FREDY RAMIRO ARREGUI VARGAS, a su puesto de trabajo, le ofrezcan disculpas públicas por los derechos que le fueron violentados, y por medio de su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de tres meses. De esto se emitirá un documento que se pondrá en conocimiento de manera obligatoria de la suscrita Jueza inmediatamente.- 4) Se exhorta a la CNT EP, cuando existan personas con capacidades especiales, ya sean que presten servicios propio o sean sustitos directos y/o representantes legales, realizar un análisis profundo, en base a normas constitucionales, la Ley, Convenios y Tratados Internacionales, esto con objeto de no vulnerar derechos fundamentales de las personas con capacidades especiales.- El seguimiento para que se cumpla todas

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

~~estas disposiciones se delega a la Defensoría del Pueblo quien será la entidad responsable de que se cumplan y que se informe documentadamente ante esta Juzgadora. Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que~~

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

estipula: &ldquo;Art. 21.- Cumplimiento.- (&hellip;) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (&hellip;)&rdquo; , se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Autoridad, para lo cual, la secretaria actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo.- Incorpórese la documentación entregada por el accionante y los accionados en Audiencia Oral, Pública y Contradictoria; se les concede el plazo de 03 días a los señores abogados de las entidades accionadas, para que ratifiquen las intervenciones.- Se recuerda a los accionados que de conformidad a lo establecido en el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias son de inmediato cumplimiento.- Ejecutoriado que sea esta sentencia, por secretaria se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional de conformidad a lo que establece el Art. 86 numeral 5 de la constitución de la República, en concordancia con el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe la Ab. Geovanna Vargas, Secretaria de la Judicatura.-

**26/08/2020              ESCRITO**

**15:05:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/08/2020                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**12:06:23**

Agréguese a los autos los escritos que anteceden y digo: 1) Dese por legitimada la intervención de la Ab. Erika Alexandra Segura Ronquillo en la audiencia de fecha 30 de julio del 2020 a nombre de la Procuraduría General del Estado, tómesese en cuenta los correos electrónicos señalados donde recibirán sus posteriores notificaciones.- 2) Se aprueba y se da por legitimada las intervenciones realizadas por los abogados Byron Granda Bautista y María Fernanda Gutiérrez en representación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT en la audiencia llevada a cabo el día 30 de julio del 2020 a las 14h00, tómesese en cuenta los casilleros judiciales y electrónicos donde recibirán sus notificaciones.- 3) Se convoca a la REINSTALACION DE LA AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION la misma que se llevará a cabo el día 25 de agosto del 2020 a las 08h00, de manera telemática a través del aplicativo ZOOM , para lo cual los sujetos procesales previo a la instalación de la audiencia, deberán obligatoriamente de forma inmediata desde la notificación de esta providencia proporcionar a esta Judicatura sus números celulares y correos electrónicos, información que se deberá remitir al correo institucional: geovanna.vargas@funcionjudicial.gob.ec.- La conexión se la hará a través del ID: 646 020 3901 con la clave o pasword Justicia / 8 , el acceso para la audiencia telemática es : <https://zoom.us/j/6460203901?pwd=c0E2TEdKajc5YTF1b0hxQ3E5MEQ5UT09>- Actúe en la presente causa, la Abg. Geovanna Vargas, en calidad de Secretaria.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**11/08/2020              ESCRITO**

**09:45:10**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**07/08/2020              OFICIO**

**15:51:21**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**30/07/2020              RAZON**

**22:25:37**

RAZON.- Siento por tal que conforme a lo ordenado en auto interlocutorio de 30 de julio de 2020, se recibe la documentación presentada por el accionante Freddy Ramiro Arregui Vargas, en la mencionada audiencia, en 43 fojas. Particular que comunico para los fines de ley. CERTIFICO.- Quito, 30 de julio de 2020. Ab. Geovanna Vargas Secretaria (e) RAZON.- Siento por tal que conforme a lo ordenado en auto interlocutorio de 30 de julio de 2020, se recibe la documentación presentada por el accionante Freddy Ramiro Arregui Vargas, en la mencionada audiencia, en 43 fojas. Particular que comunico para los fines de ley. CERTIFICO.- Quito, 30 de julio de 2020. Ab. Geovanna Vargas Secretaria (e)

**30/07/2020              ESCRITO**

**12:13:10**

Escrito, FePresentacion

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
<b>30/07/2020</b> 11:50:57	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
<b>30/07/2020</b> 11:04:32	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b> En lo principal se dispone: 1) Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por el Dr. Wilson Javier Falcón Rodríguez, en mi calidad de Procurador Judicial de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, conforme la Procuración Judicial que se adjunta al escrito que se atiende. 2) Téngase en cuenta la autorización conferida por el compareciente a los abogados Byron Granda Bautista y María Fernanda Gutiérrez Barros, Analistas Jurídicos de la Gerencia de Procedimientos Judiciales de la CNT EP, a fin de que comparezcan a la audiencia señalada para el día 30 de julio del 2020, a las 14h00. 3) En relación a lo manifestado en el acápite II del escrito que se atiende téngase en cuenta los casilleros judiciales byron.granda@cnt.gob.ec y byrongranda91@hotmail.com, así como su número telefónico; y, conforme lo ordenado en auto que antecede las partes deben informar al correo electrónico institucional servicios.tic17@funcionjudicial.gob.ec, desde qué lugar se van a conectar a la videoconferencia a fin de que se coordinen los espacios del Complejo Judicial Norte. 4) Téngase en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos para recibir sus notificaciones. 5) Agréguese al proceso las Razones de No Notificación de fecha 29 de julio del 2020, remitidas por la Oficina de Citaciones mediante las cuales se pone en conocimiento de esta Judicatura que no se realizó la diligencia de Notificación a los accionados Martha Moncayo Guerrero, en calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones; Diana Martucci, en calidad de Gerente General Nacional de Desarrollo Organizacional de Talento Humano y Marco Insuasti, Gerente de Talento Humano, por cuanto en la dirección señalada para el efecto, el guardia del edificio indica que no se encuentra ningún funcionario quien reciba las notificaciones ya que se encuentran en teletrabajo. Agréguese además el Acta de Notificación al señor Procurador General del Estado efectuado por Notificación Única, los mismos que se pone en conocimiento de la parte accionante. Actúe la Abg. Geovanna Vargas, Secretaria encargada de esta Judicatura. NOTIFIQUESE.-
<b>29/07/2020</b> 16:57:41	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>29/07/2020</b> 16:10:06	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b> De conformidad al correo institucional remitido a la actuario de esta Unidad Judicial Penal por el señor Bisnmark Moreano Zambrano se le hace conocer que el tetigo que anuncio en prueba tiene que comparecer co el accionante señor Freddy Ramiro Arregui Vargas el día y la hora señalada para la audiencia, notifiquese con esta providencia al correo electrónico señalado.- Tómesese en cuenta la presencia de la parte legitimada activa a la audiencia en el Complejo Judicial Norte.- Actúe la Ab. Geovanna Patricia Vargas Corella, secretaria de esta Unidad Judicial Penal.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-
<b>29/07/2020</b> 11:25:24	<b>NOTIFICACIÓN: No realizada</b> Acta de notificación
<b>29/07/2020</b> 11:24:55	<b>NOTIFICACIÓN: No realizada</b> Acta de notificación
<b>29/07/2020</b> 11:24:17	<b>NOTIFICACIÓN: No realizada</b> Acta de notificación
<b>29/07/2020</b> 11:21:48	<b>NOTIFICACIÓN: Realizada</b> Acta de notificación
<b>29/07/2020</b>	<b>RAZON ENVIO A CITACIONES</b>

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Providencia Nro. 160791930 del Juicio 17294202000574

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. miércoles veintinueve de julio del dos mil veinte, a las cero horas y treinta y cuatro minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**29/07/2020                      RAZON ENVIO A CITACIONES**

Providencia Nro. 160791913 del Juicio 17294202000574

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. miércoles veintinueve de julio del dos mil veinte, a las cero horas y veintidos minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**29/07/2020                      RAZON ENVIO A CITACIONES**

Providencia Nro. 160791899 del Juicio 17294202000574

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. miércoles veintinueve de julio del dos mil veinte, a las cero horas y trece minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**29/07/2020                      RAZON ENVIO A CITACIONES**

Providencia Nro. 160791884 del Juicio 17294202000574

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. miércoles veintinueve de julio del dos mil veinte, a las cero horas y ocho minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**28/07/2020                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**10:21:03**

VISTOS: Dra. Ana Lucia Cevallos Ballesteros, Jueza Titular de la Unidad de Garantías Penales de Pichincha, con acción de personal No. 4500&shy;DNTH &shy;2014 de 25 de Junio del 2014, en virtud del Sorteo que antecede AVOCO CONOCIMIENTO de la presente acción de protección y se dispone con fundamento en lo determinado en los artículos 11.1, 76.7, 86.1, 88 de la Constitución de la República, en armonía con lo dispuesto en los Arts. 13, 14 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la cual se admite a trámite la ACCION DE PROTECCION presentada por el señor Freddy Ramiro Arregui Vargas padre del menor y representante legal del menor Mathias Alejandro Arregui Cadena, en contra de : La señora MARTHA MONCAYO GUERRERO, en calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones .- 2.- A la señora Diana Martucci , en calidad de Gerente General Nacional de Desarrollo Organizacional de Talento Humano.- 3.- Al señor Marco Insuasti, Gerente de Talento Humano .- 4.- Al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, , en calidad de Procurador General del Estado con el cual se refiere a una presunta vulneración de sus derechos constitucionales relacionados con el derecho al trabajo ,garantía jurisdiccional que las fundamenta en las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).&shy; De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la LOGJCC se señala para el día 30 de julio del 2020 a las 14h00 , a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública; las partes presentarán de manera obligatoria sus posiciones por escrito y en formato magnético el mismo día de la audiencia; córrase traslado con una copia de la acción presentada a los accionados a :1.- MARTHA MONCAYO GUERRERO, en calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones .- 2.- A la señora Diana Martucci , en calidad de Gerente General Nacional de Desarrollo Organizacional de Talento Humano.- 3.- Al señor Marco Insuasti, Gerente de TALENTO Humano .- 4.- Al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, , en calidad de Procurador General del Estado.-Las partes presentarán en audiencia los elementos probatorios de los hechos señalados, los mismos que se practicarán en Audiencia, conforme el anuncio de prueba el accionante en 24 horas señale la dirección del señor Esteban Leonel Jácome Chicaiza a fin de emitir el oficio para que el accionante proceda a entregarlo y gestione la comparecencia de la persona a quien él ha enunciado como prueba testimonial la misma que deberán ser entregadas en este despacho ubicado en el Complejo Judicial Norte en la Av. Amazonas y Villalengua de la ciudad de Quito en el plazo de 24 horas.- &shy; De

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 8 se dispone la notificación a: 1) MARTHA MONCAYO GUERRERO, en calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en su despacho ubicado en la Av. Eloy Alfaro E 28-134 entre 9 de octubre y 10 de Agosto, Edificio Torres Doral del Consorcio Nacional de Telecomunicaciones de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha y al correo electrónico martha.moncayo@cnt.gob.ec.- 2) A la señora Diana Martucci, en calidad de Gerente General Nacional de Desarrollo Organizacional de Talento Humano en su despacho ubicado en la Av. Eloy Alfaro E 28-134 entre 9 de octubre y 10 de Agosto, Edificio Torres Doral del Consorcio Nacional de Telecomunicaciones de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha y al correo electrónico diana.martucci@cnt.gob.ec.-3) Al señor Marco Insuasti, Gerente de Talento Humano en su despacho ubicado en la Av. Eloy Alfaro E 28-134 entre 9 de octubre y 10 de Agosto, Edificio Torres Doral del Consorcio Nacional de Telecomunicaciones de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha y al correo electrónico marco.insuasti@cnt.gob.ec.- 4) Al señor Procurador General del Estado se le notificara en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga de la ciudad de Quito y/o correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec y en la casilla judicial No 1200, para el efecto remítase el despacho suficiente a la sala de citaciones de este Complejo Judicial Norte así mismo la actuario de esta Unidad Judicial proceda a la respectiva notificación.&shy; Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por el accionante donde recibirá sus posteriores notificaciones.&shy; De ser necesario los intervinientes comparecerán a la audiencia a través de video conferencia, para lo cual notifíquese bajo responsabilidad de la actuario de la Judicatura a los casilleros judiciales, correos electrónicos. A través de la coordinación de esta Unidad Judicial Penal, se informará a la Dirección de Informática del Consejo de la Judicatura, para la coordinación de actuaciones tecnológicas de su competencia, que permitan y faciliten el cumplimiento de esta disposición.&shy; Hágase conocer mediante correo electrónico, el contenido del presente auto, a la Coordinación de la Unidad Judicial Penal y al técnico de salas, a fin de que realice las gestiones que correspondan y le competan, con el Departamento de Tecnología Nacional y/o Provincial para que se lleve a cabo la diligencia señalada por esta Juzgadora. La conexión debe ser a través del navegador Mozilla, y el link de acceso para la audiencia telemática es: <https://vdcsalas.funcionjudicial.gob.ec/>. En caso de no poder acceder a los medios informáticos se habilitara una sala de audiencias en el Complejo Judicial Norte donde deberán acudir las partes interesadas el día y hora programados .&shy; Se solicita a las partes que informen a esta judicatura a los correos electrónicos institucionales geovanna.vargas@funcionjudicial.gob.ec, christian.viterid@funcionjudicial.gob.ec y servicios.tic17@funcionjudicial.gob.ec, desde qué lugar se van a conectar a la videoconferencia a fin de que se coordinen los espacios del Complejo Judicial Norte, información que deberá ser proporcionada en 48 horas previo a la instalación de la audiencia por medios telemáticos, los participantes deben obligatoriamente en el plazo de 48 horas desde la notificación de esta providencia proporcionar a esta Judicatura sus números celulares y correos electrónicos, información que se deberá remitir al correo institucional: geovanna.vargas@funcionjudicial.gob.ec y christian.viterid@funcionjudicial.gob.ec Se hace conocer a los sujetos procesales el número de sala 7701269 y numero de Pin 29362, se solicita a los intervinientes y sus abogado su obligación de portar documentos de identificación y credenciales que justifiquen su actuación en la audiencia señalada; y, en el caso del texto de sus intervenciones se debiera enviar en formato word junto con los documentos para actuar en la audiencia que deberan scanearlos y enviar a la actuario de la judicatura al correo: geovanna.vargas @funcionjudicial.gob.ec para que ella los ponga a disposicion de las partes y de la Juzgadora .- No obstante de lo antes indicado podran las partes intervinientes acudir a una sala de audiencias del piso 4 del Complejo Judicial Norte ubicado en la Av. Amazonas y Villalengua de esta ciudad de Quito para la diligencia convocada.- Actúe la Abg. Geovanna Vargas en calidad de Secretaria encargada de esta Unidad Judicial Penal.&shy; NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**27/07/2020                      ACTA DE SORTEO****08:50:49**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 27 de julio de 2020, a las 08:50, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Arregui Vargas Freddy Ramiro, en contra de: Moncayo Guerrero Martha Gerente General de la Corporacion Nacional de Telecomunicaciones, Martucci Diana Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional de Talento Humano, Salvador Crespo Iñigo Procurador General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Cevallos Ballesteros Ana Lucia. Secretaria(o): Vargas Corella Geovanna Patricia.

Proceso número: 17294-2020-00574 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ONCE CERTIFICADOS ÚTILES (ORIGINAL)
- 3) INFORME NEUROLÓGICO (ORIGINAL)
- 4) CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD (ORIGINAL)

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

- 5) REPORTE DE DEUDA (ORIGINAL)
- 6) CUATRO ACCIONES DE PERSONAL (ORIGINAL)
- 7) CONVENIO DE RESERVA (ORIGINAL)
- 8) DOS OFICIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO (ORIGINAL)
- 9) DOS RECIBIDOS DE CERTIFICADOS (ORIGINAL)
- 10) CONTRATO DE SERVICIOS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 11) RESOLUCION (COPIA SIMPLE)
- 12) ACCIÓN DE PERSONAL COPIA (COPIA SIMPLE)
- 13) INFORME DE ESTUDIO (COPIA SIMPLE)
- 14) SIETE FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 15) DOS CÉDULAS DE CIUDADANÍA Y CARNÉ DE DISCAPACIDAD (COPIA SIMPLE)
- 16) CREDENCIAL DEL ABOGADO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 63 JULIAN RAFAEL LEMA SANDOVAL Responsable de sorteo